

A vd. suplico se sirva hacer la declaracion que solicito, en lo que recibiré justicia.

México, Diciembre 14 de 1878.—*Agustin Figueroa*.
—Una rúbrica.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocuro de vd., fecha 14 del actual, de conformidad con lo que solicita y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1351 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad artística de los cuatro cuadros fotográficos que representan el actual personal de los Poderes federales de nuestra República.

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 17 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. Agustin Figueroa*.—Presente.

México, Diciembre 17 de 1878.—Son copias.—*J. N. García*, oficial mayor.—C.....

“Diario Oficial.”—Núm. 303.—Diciembre 21 de 1878.

NÚMERO 211.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Presidente de la República, ha tenido á bien acordar se observe el siguiente

REGLAMENTO

Para el servicio militar en el Palacio del Poder Ejecutivo.

Conforme á la fraccion I del art. 3º del reglamento de 16 de Junio de 1853, para el gobierno interior del Palacio Nacional, y para que el gobernador del mismo, pueda cumplir con el deber que previene la citada fraccion, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Las guardias de Honor, la del Centro y la Batería del Palacio, estarán á las inmediatas órdenes del gobernador del mismo, no estando en el interior del edificio el comandante militar.

2ª La guardia del Centro estará tambien á las órdenes de la Comandancia militar y Mayoría de la plaza de

México, en lo que corresponda al doble carácter de la misma guardia, considerada como principal.

3ª El gobernador de Palacio formará los reglamentos para el servicio particular de las guardias de que hablan las anteriores prevenciones, y los remitirá al Ministerio de Guerra para su aprobacion; y una vez obtenida esta, los hará cumplir por quien corresponda.

4ª El gobernador de Palacio, debe tener conocimiento de la fuerza disponible que exista en todos los cuarteles del perímetro del mismo Palacio.

5ª Para dar cumplimiento á la prevencion anterior, los comandantes de las guardias de los expresados cuarteles, darán parte por escrito al gobernador de Palacio, de toda fuerza que ingrese ó salga de ellos para algun servicio, á cualquier hora que este se verifique.

6ª Ninguna fuerza armada puede entrar al Palacio, ni salir de él, sin conocimiento y orden del comandante militar ó del gobernador del mismo, cuando el primero no se encuentre en el interior del edificio.

7ª El gobernador de Palacio, cuando por circunstancias especiales y para atender á la seguridad del punto lo crea necesario, previa orden de la Comandancia militar, puede disponer que la fuerza que ocupa los cuarteles que están en el perímetro del referido Palacio, haga el servicio de rondas ó rondines, conforme á Ordenanza.

8ª En cualquier caso de alarma ú otro imprevisto en que sea necesario dar más seguridad al punto de Pala-

cio, los jefes de las fuerzas de los cuarteles que en él se encuentren, auxiliarán al gobernador del mismo con la fuerza que solicite para dicho objeto, previo permiso del comandante militar, si este se encuentra en el interior del Palacio.

9ª El gobernador de Palacio, dará parte diariamente al Ministerio de Guerra, de las novedades que ocurran en el servicio militar, que comprenden estas prevenciones.

10. Para conocimiento de los jefes de las fuerzas alojadas en los cuarteles situados en el perímetro de Palacio, el gobernador del mismo tendrá cuidado de que un ejemplar del presente reglamento se tenga á la vista en el cuerpo de guardia de cada uno de ellos.

México, Noviembre 10 de 1878.— *Gonzalez.*

Guardia de Honor del Presidente de la República.

El comandante de la guardia de Honor del Palacio Nacional, además de cumplir con las obligaciones que le impone su puesto, designadas en la Ordenanza general del ejército, se sujetará á las siguientes prevenciones:

1ª La guardia de Honor estará sujeta al gobernador de Palacio, de quien recibirá todas las órdenes relativas al servicio interior del mismo, para toda la parte

del edificio que debe estar bajo la seguridad y vigilancia de la misma guardia.

2ª El comandante de la guardia antes de rendir su faccion, dará parte por escrito al mismo gobernador, de las novedades ocurridas el día y noche anterior, y cuando ocurra alguna extraordinaria, lo hará en el acto.

3ª El comandante de la guardia al entregar su puesto, formará una relacion de todos los útiles y menaje que existen en el mismo, incluso el camarote de tropa, y el estado de uso en que se encuentren; cuya relacion entregará al oficial entrante, remitiendo una copia de ella al gobernador de Palacio para su conocimiento.

4ª La puerta de Honor se abrirá al toque de diana, y se cerrará al comenzar la noche, despues de cuya hora solo se abrirá al Presidente de la República, ó cuando lo disponga el gobernador de Palacio.

5ª Por la puerta de Honor solo puede entrar y salir á caballo ó en carruaje el Presidente de la República, y en los actos oficiales las personas que lo acompañen. La entrada á pié será permitida á toda clase de personas.

6ª Por la puerta de Honor es prohibida la entrada ó salida de objetos; así como la de vendedores de comestibles, billetes ó periódicos.

7ª El comandante de la guardia no permitirá que en el patio ó escalera de Honor, permanezcan personas extrañas, para que el Presidente de la República entre ó salga á sus habitaciones sin ser interrumpido. Para conseguir este objeto y tener despejado el tránsito, usará

con las personas que lo interrumpian todos los medios de urbanidad posibles; y si se resistiesen á despejar, dará parte al gobernador de Palacio para que disponga lo conveniente.

8ª Por ningun motivo el comandante de la guardia permitirá que en el patio de Honor forme tropa armada, ni se coloquen músicas; á no ser en caso de que tenga órdenes anticipadas para permitirlo.

9ª Despues de las ocho de la noche no se permitirá que en los corredores y cuerpo de guardia haya mujeres de tropa.

10. Siempre que los veladores de Palacio pidan auxilio á esta guardia, se les proporcionará inmediatamente.

11. Vigilará que en las paredes exteriores del frente de Palacio, en el trayecto correspondiente desde la mitad del espacio entre las puertas del Centro y de Honor, hasta la esquina del baluarte de la izquierda del frente, no peguen avisos, cartelones ú otros papeles; en la inteligencia de que, el que insistiere en ponerlos despues de advertirle que no lo haga, será detenido y presentado al gobernador de Palacio, para lo que tenga á bien disponer.

12. El comandante de la guardia de Honor, es responsable del exacto cumplimiento de todas las prevencciones del presente reglamento y las demas de la Ordenanza general del ejército, que tienen relacion con su servicio: por tal razon recibirá únicamente de noche y cuantas veces ocurriere, como ronda mayor, al gober-

nador de Palacio y al coronel del cuerpo á que pertenezca su guardia.

México, Noviembre 16 de 1878.—*P. A. Galván.*—
Aprobado, *Gonzalez.*

Es copia. México, Noviembre 16 de 1878.—*José Justo Alvarez,* oficial mayor.

Guardia del Centro ó principal en el Palacio del
Poder Ejecutivo.

El comandante de la guardia del Centro del Palacio nacional, estará sujeto á las órdenes del gobernador del mismo, en cuanto á la seguridad, órden y demas prevenciones que de esta autoridad reciba, relativas al servicio del edificio; y á las órdenes del comandante militar y Mayoría de la plaza de México, en lo que corresponda al doble carácter de la misma guardia, considerada como principal. Dicho comandante de guardia, además de cumplir con las obligaciones de su puesto, designadas en la Ordenanza general del ejército, tratado VI, título 5º, artículos 25, 26 y siguientes hasta el 41; y los artículos 5º, 16, 20, 23, 24 y 33 del título VII del mismo tratado, y el artículo 8º de órdenes generales para oficiales; observará las siguientes prevenciones:

1ª El comandante de la guardia antes de rendir su

faccion, dará parte por escrito al gobernador de Palacio de todas las novedades ocurridas el dia y noche anterior; así como de cualquiera novedad extraordinaria, dará parte circunstanciado en el acto.

2ª El comandante de la guardia, dará tambien parte circunstanciado por escrito á la Comandancia militar, por conducto de la Mayoría de plaza, de las novedades que en ella hayan ocurrido en el servicio que le corresponde como principal.

3ª El comandante de la guardia bajo su responsabilidad, tendrá el mayor cuidado de que en la relacion de presos se anote la fecha en que cada uno de ellos entró con tal carácter á la misma guardia, así como de los que solo estén como detenidos; expresando en cada caso de órden de qué autoridad se pusieron presos.

4ª Es deber del oficial entrante de guardia, exigir del saliente la relacion de presos á que se hace referencia en la prevencion anterior; y del que salga de guardia, al rendir el parte al gobernador de Palacio y Mayoría de plaza, remitir copia de la relacion de presos que recibió el dia anterior, anotando los que han salido libres y por órden de qué autoridad.

5ª El oficial de la guardia saliente, entregará al entrante un inventario de todos los muebles y útiles que en el local de la guardia existan, y expresando en él el estado de uso en que se encuentren, así como el camarote de tropa; cuyo inventario será confrontado con aquel que recibió el dia anterior el comandante de la

guardia saliente, que estará visado por el gobernador de Palacio, con el objeto de que si hay alguna diferencia, se le dé parte en el acto para lo que haya lugar; y que, si está igual, sea visado por el citado gobernador, para ir cubriendo así la responsabilidad de todos los oficiales que hagan este servicio.

6ª La puerta del centro estará abierta desde las cinco de la mañana hasta las diez de la noche, hora en que se cerrará; permaneciendo en este estado hasta las cinco de la mañana del día siguiente; á menos que por alguna necesidad del servicio ú otra disposición superior, se prevenga al comandante de la guardia se abra en horas extraordinarias; cuyo acto efectuará con las precauciones debidas.

7ª Se permitirá á los generales, jefes y oficiales de ejército, que entren á caballo por la puerta del centro; prohibiéndose esto á la clase de tropa y á los paisanos.

8ª El comandante de la guardia no permitirá por ningun motivo, la formación de tropa armada en el patio del centro y tercer patio de Palacio, si no es que tenga órdenes anticipadas para permitirlo, dadas por el comandante militar ó gobernador del mismo. Tampoco permitirá la salida de la batería, ni la entrada de ninguna tropa armada y en formación á Palacio, si no es teniendo las órdenes para permitirlo.

9ª No se permitirá tampoco la salida de ninguna clase de objetos del Palacio nacional, sin orden de gobernador, comunicada por sí ó por medio de sus ayu-

dantes ó del conserje de Palacio, pudiendo ser esta orden verbal; y en caso de ser por escrito, que esté consignado en ella el objeto que deba salir.

10 Despues de las ocho de la noche, no se permitirá la entrada á las mujeres de tropa, y á las que hubiere dentro de Palacio, se harán salir.

11. Desde las ocho de la noche hasta las seis de la mañana, el comandante de la guardia vigilará que ningun individuo extraño ó desconocido entre á Palacio si no tuviere orden ú objeto á que entrar; y si fuere para ver á alguna persona de las que habitan en Palacio, el comandante de la guardia hará que lo acompañe un cabo ó soldado de la misma guardia, para que lo conduzca á la habitacion donde esté la persona que solicite.

12. Si alguna persona extraña ó desconocida se encontrare oculta, ó se hiciere sospechosa dentro del Palacio, despues de cerradas las oficinas públicas, se le detendrá; dando parte al gobernador de Palacio para que determine lo conveniente.

13. Siempre que los serenos ó veladores del Palacio pidan auxilio, les será proporcionado por la guardia del centro.

14. El comandante de la guardia, con arreglo á la Ordenanza general del ejército, y por el doble carácter que tiene su guardia, debe recibir como ronda mayor y en los casos respectivos, á los ciudadanos comandante militar de la plaza, gobernador del Palacio nacional,

mayor de órdenes de la misma plaza, y coronel de su cuerpo.

15. Prohibirá que en el patio y corredores bajos pregonen los vendedores la venta de sus artículos ó impresos. Vigilará tambien que en las paredes exteriores del frente de Palacio hasta la mitad del trayecto entre las puertas del Centro, la de Honor y la del Batallon número 1, no se peguen avisos, cartelones ni otros papeles; en la inteligencia de que al que tratare de hacerlo, se le impedirá con la mayor moderacion; y si insistiere, se procederá á aprehenderlo y presentarlo en el acto al gobernador de Palacio, para lo que tenga á bien disponer.

16. El comandante de la guardia no permitirá que la tropa que está á sus órdenes lave ropa en las fuentes del patio, é impedirá que en ellas se haga nada que pueda ensuciar el agua, pues solo están destinadas al prescrito para el servicio interior de Palacio.

17. El mismo comandante de la guardia no permitirá que despues de las siete de la noche entren coches de sitio ó particulares, si no es con permiso expreso del gobernador de Palacio, exceptuándose el del Presidente de la República ó los de los CC. Ministros.

México, Noviembre 16 de 1878.—*P. A. Galvan.*—Aprobado, *Gonzalez.*

Es copia. México, Noviembre 16 de 1878.—*José Justo Alvarez,* oficial mayor.

Batería de artillería de servicio en el Palacio del Poder Ejecutivo.

La guardia de batería está á las inmediatas órdenes del gobernador de Palacio, y además de cumplir con las obligaciones que le impone la Ordenanza general del ejército y la particular de su arma, y de las órdenes que recibiere del mismo gobernador, se sujetará á las prevenciones siguientes:

1^a El oficial comandante de la guardia de batería, reconocerá diariamente al recibirse de ella, si el parque está en buen estado y bien colocado en los cofres de los avantrenes; el que recibirá por relacion que de él forme el oficial saliente, de la que el entrante mandará copia al gobernador de Palacio, para que se revise si ha habido alguna irregularidad respecto de la del día anterior.

2^a El comandante de la guardia entrante, dará parte inmediatamente si nota falta de dotacion del parque que debe haber en los cofres, ó si está en mal estado por cualquier circunstancia, para determinar que se complete ó sustituya; pidiéndolo el comandante de la batería al guarda-parque de Palacio.

3^a El guarda-parque de Palacio, cumplirá con la anterior prevencion en la parte que le tocare; y además del parte que desde luego dará á sus inmediatos supe-

riores, lo dará igualmente al gobernador de Palacio para su conocimiento.

4.^a El guarda-parque pedirá á quien corresponda, la reposicion de las municiones y demas artículos de guerra averiados que le faltaren, para el completo de la dotacion de parque que debe existir en Palacio, tanto respecto de la de cañon como de la de armas de fuego.

5.^a El comandante de la guardia de batería, para seguridad de la misma, cuidará y vigilará el buen orden del patio interior en que está situada, y dará aviso (sobre todo de noche) á la guardia principal; y parte al gobernador de Palacio desde luego, de cualquiera novedad que le parezca digna de atencion; remediando por sí lo que fuere de su resorte.

6.^a El comandante de la guardia de batería cuidará de sacar esta al patio con frecuencia para asearla, asolear el parque que contienen los cofres, cada vez que haga buen tiempo á propósito para ello; con el objeto de procurar la conservacion, tanto del material como del referido parque. Esta operacion la practicará con la tropa de la misma guardia que está á sus órdenes.

7.^a Cada vez que el guarda-parque ó peon de confianza de Palacio necesite una fagina pequeña para las cortas operaciones interiores del almacen que tiene á su cargo, se le proporcionará la tropa necesaria de la misma guardia, siempre que no exceda la fuerza que pida de la mitad de dicha guardia. En caso que necesitare

mayor número de hombres, los pedirá el guarda-parque á sus jefes inmediatos.

8.^a Las mismas obligaciones antes expresadas para la conservacion de la batería y parque, tiene el guarda-parque ó peon de confianza de Palacio; ya por la naturaleza de su empleo, y ya por qué, tanto el parque como la batería están á su cargo; aunque fie al oficial comandante de la guardia la llave de la bodega en que aquella permanece aparcada.

9.^a El comandante de la guardia de batería no permitirá que en el patio y demas puntos pertenecientes á dicha guardia, pregonen los vendedores la venta de sus artículos de cualquier clase que sean. Tambien vigilará que en las paredes del patio, no se fijen avisos ni cartelones sobre acontecimientos particulares; y si despues de advertido el que quiera verificarlo, aún insistiere, lo conducirá ante el gobernador de Palacio para que determine lo conveniente.

10. El oficial de la guardia de batería antes de rendir su faccion, dará parte por escrito al gobernador de Palacio, de las novedades ocurridas desde el momento en que entró de guardia; y si ocurriere alguna extraordinaria, lo participará en el acto, tanto para conocimiento del mismo gobernador, como para que dicte las providencias necesarias si el caso lo requiere.

México, Noviembre 16 de 1878.—*P. A. Galvan.*—
Aprobado, *Gonzalez.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Artillería.—Sección 1.^a

Bases para la admision, exámen, práctica y ascensos de los meritorios en los establecimientos de construccion del material de guerra.

El Presidente ha tenido á bien disponer, que para la admision, exámen, práctica y ascensos de los meritorios en los establecimientos de construccion del material de guerra, se observen las bases siguientes:

1.^a Todo individuo que desee entrar como meritorio á los establecimientos de artillería, para servir en el ramo de contabilidad, presentará una instancia al Ministerio de la Guerra, en solicitud del nombramiento respectivo.

2.^a El departamento de Artillería, revisará y dará cuenta con el expediente, en que deberá estar justificado tener la edad de 15 á 22 años; que su educacion y salud sean buenas; que posee conocimientos en los ramos de gramática castellana, aritmética, sistema de pesos, medidas y monedas nacionales; nociones de geografía del país, así como que la instancia esté escrita por el solicitante para juzgar de la forma de su letra. Faltando alguno ó algunos de los conocimientos antedichos, se declarará sin lugar su pedido.

3.^a En el caso de que el pretendiente satisfaga todas las condiciones referidas, se le expedirá el nombramiento correspondiente.

4.^a Expedido el nombramiento y tomada razon de él en el departamento de artillería, se le dará curso remitiéndolo al director del establecimiento en que deba servir el solicitante.

5.^a Los meritorios desde el dia en que reciban sus nombramientos, están obligados á concurrir á la oficina de contabilidad del establecimiento en que sirvan, á las horas que se les fijen por el guarda-almacen ó encargado respectivo, de acuerdo con el director del mismo establecimiento; y se sujetarán en todo al reglamento particular, que cada oficina tenga para su órden económico y despacho, procurando instruirse en todos los conocimientos y obligaciones de los guarda-parques, á cuya clase deben aspirar.

6.^a Cada meritorio debe practicar en todos los establecimientos de artillería de la capital de la República, á fin de que no les sea desconocida, cuando asciendan, ninguna clase de efectos, ni las nomenclaturas propias de ellos. A este fin se fija como minimum para que practiquen dichos meritorios, dos meses en cada una de las fábricas nacionales de pólvora y fundicion de artillería; dos en el parque general, tres en la fábrica de armas y tres en la Maestranza. Cumplido cada período de tiempo, el director del establecimiento respectivo, avisará al Ministerio de la Guerra para que éste expida la órden de que pase á otro á continuar su práctica.

7.^a Siempre que un meritorio pase de un estableci-

miento á otro, conforme á la base 6.^a, el guarda-almacen que lo haya tenido á sus órdenes, extenderá un informe sobre la conducta, aplicacion y conocimientos del individuo de que se trata, cuyo documento entregará al director respectivo para que éste con su V.^o B.^o lo remita á esta Secretaría con el objeto que se expresa en la base 9.^a

8.^a Los guarda-almacenes darán á los meritorios que estén á sus órdenes, instrucciones sobre el manejo de efectos en almacenes, batería ó parque de campaña. Los mismos guarda-almacenes, ó los interventores á juicio del director del establecimiento, los instruirán en la contabilidad de caudales, dándoles tambien la instruccion conveniente en la Ordenanza general del ejército y en la Ordenanza de artillería, comprendiendo la primera los diez primeros títulos y el 17 del tratado segundo, y la segunda el reglamento segundo con especialidad, así como los formularios respectivos y las disposiciones posteriores que tengan relacion con la contabilidad del cuerpo de artillería. Asimismo se hará saber á los meritorios los títulos 10 y 11 del tratado 6.^o y el título 17 del tratado 7.^o de la Ordenanza general del ejército y lo relativo á servicio de campaña, que contiene la Ordenanza de artillería.

9.^a Ningun meritorio puede ascender á la clase de guarda-parque, sin haber practicado en todos los establecimientos el tiempo fijado en la base 6.^a y sin haber satisfecho de su conducta, aplicacion y conocimientos á

los jefes de los establecimientos en que haya servido; á cuyo efecto, el departamento de Artillería, siempre que en el informe de que habla la base 7.^a, encontrare malas notas respecto de un meritorio, dará cuenta para acordar su separacion.

10.^a Cuando haya vacantes de guarda-parques que cubrir, se pedirá al director del establecimiento en que se hallen practicando, los meritorios más antiguos, una noticia de ellos para que el Ministerio disponga el examen de los que ó del que deba ser ascendido.

11.^a El examen de un meritorio para ascender á guarda-parque, comprenderá, además de los conocimientos á que se ha hecho referencia en las bases 2.^a y 8.^a, las siguientes: Clasificacion de efectos.—Documentacion en todas sus partes, tanto de la contabilidad de caudales, como de la de efectos, por los formularios en uso.—Almacenaje y conservacion del material de guerra por el reglamento vigente.—Conocimiento práctico del mismo material, ya sea concluido ó ya en el por menor de las diversas piezas de que se compone.

12.^a Las actas de los exámenes se remitirán al Ministerio de la Guerra por el presidente de la brigada respectiva, en la forma siguiente: En pliego ó pliegos separados, el secretario de la brigada asentará las preguntas que le haga cada vocal, especificando cuál de estos es quien pregunta y comenzando siempre por el segundo, siguiendo el primero y concluyendo el presidente. A continuacion de cada pregunta el examinado

pondrá la respuesta. En cuanto á materias que no diesen lugar á preguntas y respuestas directas, como por ejemplo, el conocimiento del material, se hará constar por el secretario, el vocal que promueva esta parte del exámen, y especificará uno por uno de los efectos que haya ó no conocido el examinado. Respecto á la documentacion, el secretario escribirá las bases que diere el vocal que la exija y el examinado formará los documentos respectivos, que no deben ser demasiado largos.

13ª La opinion de los vocales se concretará á manifestar si juzga ó no apto al examinado para ascender á guarda-parque; pudiendo el vocal que no esté conforme con la opinion de los otros dos, formar la suya por separado con expresion de los fundamentos en que se apoye.

14ª En el caso de que el presidente de la brigada sea el que difiera de la opinion de los vocales, estos serán los que formen la suya separadamente, y el acta original será firmada por el citado presidente y por el secretario; con vista de estos datos, se ascenderá al más acreedor por su saber y conducta.

15ª Si algun meritorio no fuere aprobado, se le concederá el plazo de tres meses, para que prepare nuevo exámen, y si de este saliere mal, será separado del establecimiento.

México, Noviembre 30 de 1878.—*Manuel Gonzalez.*

“Diario Oficial.”—Núm. 304.—Diciembre 23 de 1878.

NÚMERO 212.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Administracion principal del timbre.—Michoacan.

Tengo la honra de comunicar á vd. que, en fecha 22 del presente, ha remitido á esta principal el Sr. Lic. Justo Mendoza, como representante de D. Antonio Alvarez, vecino de Tarétan. El Sr. Mendoza solicita en dicho ocurso que, el que suscribe, declare no haberse causado una multa que, el juez letrado de Uruápam, impuso al referido Alvarez; para lo cual, no encontrándose facultado, cumplo con el deber de imponer á vd. sobre los antecedentes del asunto de que se trata, para que se sirva resolver lo que estime de justicia.

El Sr. Mariano España Negrete, juez letrado de Uruápam, á principios del corriente año, impuso é hizo efectiva, una multa de \$ 632, al Sr. Antonio Alvarez, por haberle presentado, en papel simple, el testimonio de una escritura, otorgada en el año de 1867. El referido Sr. España pretendia tener derecho á la parte correspondiente al descubridor de la infraccion y al ejecutor de la pena, á lo cual me opuse, como debia hacerlo, y le previne que en el acto entregara al subalterno de esta renta en Uruápam, los \$ 632 refe-